

## M<sup>o</sup> DE TRABAJO, SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL

17985

**REAL DECRETO 1722/1981, de 24 de julio, por el que se crea el Centro de Atención Especializada a Minusválidos Psíquicos «Fuentes Blancas».**

Por el Ministerio de Sanidad y Seguridad Social, y con cargo a los créditos de inversión consignados en sus presupuestos se ha construido un Centro destinado a la atención especializada de minusválidos psíquicos en el paraje denominado «Fuentes Blancas», de Burgos. Una vez culminada esta fase inicial procede adoptar las medidas necesarias para su inmediato equipamiento y puesta en funcionamiento, garantizando la rentabilidad social de la inversión realizada.

A estos efectos, y por lo que se refiere a los beneficiarios del Centro que ahora se crea, se considera conveniente destinar el mismo a minusválidos psíquicos gravemente afectados, por ser éste el colectivo que cuenta actualmente con menor cobertura de instalaciones adecuadas, tanto de carácter público como privado, y cuya inadecuada atención genera importantes costes sociales.

En cuanto a su gestión, el apartado tercero del artículo uno del Real Decreto mil ochocientos cincuenta y seis/mil novecientos setenta y nueve, de treinta de julio, por el que se regula la estructura y competencias del Instituto Nacional de Servicios Sociales, faculta a dicho Instituto para concertar las acciones asistenciales del Estado y de los Organismos Autónomos dirigidos y tutelados por la Dirección General de Servicios Sociales, en la actualidad Dirección General de Acción Social en virtud del Decreto mil doscientos setenta y cuatro/mil novecientos ochenta, de treinta de junio.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticuatro de julio de mil novecientos ochenta y uno,

### DISPONGO:

**Artículo primero.**—Uno. El Centro construido por el extinguido Ministerio de Sanidad y Seguridad Social, situado en el término municipal de Burgos, en el lugar denominado «Fuentes Blancas», se constituye como Centro de Atención Especializada de Minusválidos Psíquicos y toma la denominación del paraje donde se encuentra enclavado.

Dos. El citado Centro se destina a la atención especializada de minusválidos psíquicos gravemente afectados, de ambos sexos.

**Artículo segundo.**—Uno. Por el Estado se encomienda la gestión del citado Centro a la Seguridad Social quedando afectado a las finalidades del Instituto Nacional de Servicios Sociales en materia de minusválidos y reservándose el Estado un porcentaje de plazas no superior al treinta por ciento del total, para el cumplimiento de sus funciones en materia de Asistencia Social.

Dos. Las condiciones para la puesta en marcha y funcionamiento del indicado Centro, así como las de reserva de plazas a favor del Estado se fijarán mediante resolución del Director General de Acción Social, en virtud de lo preceptuado en el Real Decreto dos mil uno/mil novecientos ochenta, de tres de octubre.

**Artículo tercero.**—La financiación precisa para el acondicionamiento, dotación y funcionamiento del Centro que se transfiere se realizará con cargo a los presupuestos de la Seguridad Social.

### DISPOSICION FINAL

Se faculta al Ministerio de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social para dictar las disposiciones necesarias para la aplicación y desarrollo de este Real Decreto.

Dado en Madrid a veinticuatro de julio de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Trabajo, Sanidad  
y Seguridad Social  
JESÚS SANCHO ROF

17986

**REAL DECRETO 1723/1981, de 24 de julio, sobre reconocimiento, declaración y calificación de las condiciones de subnormal y minusválido.**

Unificada la gestión de los Servicios Sociales de Asistencia a los Subnormales y de Recuperación y Rehabilitación de Minusválidos Físicos y Psíquicos por Decreto seiscientos treinta y uno/mil novecientos setenta y cuatro, de veintinueve de febrero, en este último servicio se dejaron, no obstante, subsistentes las competencias del Instituto Nacional de Previsión, en orden

al reconocimiento de las aportaciones económicas previstas en el artículo segundo de la Orden de ocho de mayo de mil novecientos setenta, así como el procedimiento y Organismos encargados de informar y dictaminar sobre las condiciones de subnormal y minusválido.

Creado el Instituto Nacional de Servicios Sociales, como Entidad gestora de los Servicios Sociales complementarios de las prestaciones de la Seguridad Social, por Real Decreto-ley treinta y seis/mil novecientos setenta y ocho, de dieciséis de noviembre, parece necesario, de conformidad con los principios de coordinación, desconcentración e integración funcional y sin perjuicio de lo que oportunamente se determine al amparo y en desarrollo del precepto constitucional relativo a la rehabilitación e integración de los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, proceder a la unificación en dicho Instituto de las competencias y facultades en orden al reconocimiento de los derechos derivados de las condiciones de subnormal o minusválido.

En su virtud y a propuesta del Ministro de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticuatro de julio de mil novecientos ochenta y uno,

### DISPONGO:

**Artículo primero.**—Corresponderá a las Direcciones Provinciales del Instituto Nacional de Servicios Sociales:

a) La declaración de la condición de beneficiario por situaciones de subnormalidad y el reconocimiento, suspensión o extinción del derecho a la aportación económica.

b) La declaración de la condición de beneficiario, a efectos de las acciones asistenciales o de cualquiera otra índole que conforme a la legislación vigente puedan corresponder a los minusválidos físicos, psíquicos y sensoriales por su condición de tales.

c) La homologación, a efectos de las certificaciones acreditativas de la condición de minusválido o subnormal, de las declaraciones de las situaciones de invalidez permanente protegidas por la Seguridad Social.

**Artículo segundo.**—En relación con lo dispuesto en el artículo anterior, corresponderá asimismo a dichas Direcciones provinciales:

a) Determinar la condición de beneficiario de la aportación económica.

b) Señalar la persona a la que haya de hacerse efectiva dicha aportación en los casos en que el subnormal tenga la consideración de beneficiario de la misma.

c) Adoptar los acuerdos oportunos, cuando, por cualquier causa o circunstancia, varíe el beneficiario o el percceptor de la aportación.

d) Recabar de las Instituciones u Organismos precisos los datos e informes que consideren necesarios para cumplir las funciones que el presente Real Decreto les encomienda.

**Artículo tercero.**—Uno. Las declaraciones a que se hace referencia en el apartado a) y b) del artículo primero se efectuará previo dictamen que sobre las circunstancias físicas, mentales y sociales que afectan al presunto subnormal o minusválido emitan los servicios técnicos-facultativos de los centros base y periféricos del Servicio Social de Minusválidos Físicos y Psíquicos del Instituto Nacional de Servicios Sociales.

Dos. Los Servicios de los citados centros base y periféricos podrán practicar las informaciones precisas para conocer las circunstancias sociales del presunto subnormal o minusválido, siempre que lo estimen necesario para emitir su dictamen, así como también recabarán los informes médicos pertinentes que serán emitidos por los facultativos del centro o centros dependientes del Instituto Nacional de la Salud que a tal efecto se asignen, en la forma que se establezca en las disposiciones de aplicación y desarrollo del presente Real Decreto.

**Artículo cuarto.**—Uno. Los interesados presentarán las solicitudes en las Direcciones Provinciales del Instituto Nacional de Servicios Sociales, formalizadas en los impresos que les serán facilitados gratuitamente en las citadas dependencias.

Dos. Los presuntos beneficiarios de la aportación económica deberán justificar en su solicitud estar comprendidos en alguno de los apartados de la condición primera del artículo tercero de la Orden de ocho de mayo de mil novecientos setenta.

Los trabajadores emigrantes, además de justificar que reúnen la indicada condición, designarán en la solicitud al familiar o persona a cuyo cuidado se halle el subnormal, y a quien, en su caso, habrá de hacerse efectiva la aportación. Dichos trabajadores cursarán sus solicitudes por conducto del Instituto Español de Emigración a la Dirección del Instituto Nacional de Servicios Sociales de la provincia en que resida el subnormal.

El Instituto Español de Emigración, al tramitar las solicitudes, informará acerca de la concurrencia de las condiciones establecidas para disfrutar los beneficios del Servicio Social.

**Artículo quinto.**—Uno. Recibida en forma la solicitud, las Direcciones Provinciales del Instituto Nacional de Servicios Sociales notificarán, en el plazo de diez días, al interesado, el día, hora y dirección del centro o dependencia en que haya de

efectuarse el reconocimiento del presunto subnormal o minusválido y con el dictamen e informes a que se alude en el artículo tercero, resolverá en el plazo de cuarenta y cinco días a partir de la fecha en que fuera presentada la solicitud. A tal efecto, el dictamen de los servicios técnico-facultativos de los centros base y periféricos del Servicio Social de Minusválidos Físicos y Psíquicos y los informes médicos que sean requeridos, habrán de emitirse en el plazo de quince días.

Dos. Los interesados, dentro de los treinta días siguientes al de la notificación de la resolución de la Dirección Provincial del Instituto Nacional de Servicios Sociales, podrán formular reclamación previa a la vía judicial laboral ante la misma Dirección Provincial que dictó el acto, la cual deberá ser resuelta en el plazo de cuarenta y cinco días.

Artículo sexto.—Los beneficiarios de la aportación económica deberán acreditar documentalmente y con la periodicidad que se considere procedente por el Instituto Nacional de Servicios Sociales, que continúan reuniendo las condiciones establecidas para disfrutar los beneficios del citado Servicio.

Artículo séptimo.—La vigilancia de la atención y cuidados que reciban los subnormales causantes de aportaciones económicas corresponderá a las Direcciones Provinciales del Instituto Nacional de Servicios Sociales, las cuales, en los supuestos contemplados en la legislación vigente, podrán iniciar de oficio los procedimientos para su suspensión o extinción, en su caso, en la forma y plazos señalados en el artículo anterior.

#### DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogada la Orden ministerial de veintidós de febrero de mil novecientos sesenta y nueve; los artículos quinto y séptimo del texto refundido de los Decretos dos mil cuatrocientos veintinueve/mil novecientos sesenta y ocho, de veinte de septiembre, y mil setenta y seis/mil novecientos setenta, de nueve de abril, aprobado por Orden ministerial de ocho de mayo de mil novecientos setenta; la Orden ministerial de veinticuatro de noviembre de mil novecientos setenta y uno, por la que se dictaron las normas de aplicación del Decreto dos mil cuatrocientos treinta y uno/mil novecientos setenta, de veintidós de agosto, en materia de reconocimiento de la condición de minusválido, excepción hecha de sus artículos primero y octavo; así como cualquier disposición de igual o inferior rango al presente Real Decreto que se oponga a lo en él establecido.

#### DISPOSICION FINAL

Se faculta al Ministerio de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social para dictar las disposiciones necesarias para la aplicación y desarrollo de lo preceptuado en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a veinticuatro de julio de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Trabajo, Sanidad  
y Seguridad Social,  
JESUS SANCHO ROF

**17987** REAL DECRETO 1724/1981, de 3 de agosto, por el que se señalan las normas aplicables en la ejecución de los conciertos para la recaudación de las cuotas de la Seguridad Social, en vía ejecutiva.

La conveniencia de que por razones de eficacia se proceda a aplicar lo previsto sobre recaudación de cuotas de la Seguridad Social en vía ejecutiva, conforme a lo dispuesto en el artículo primero del Real Decreto-ley diez/mil novecientos ochenta y uno, de diecinueve de junio, y en consideración a una mayor seguridad jurídica, resulta oportuno fijar las normas, ya establecidas, a las que deberá someterse la actuación de las Entidades públicas en el ejercicio de las funciones recaudatorias que hayan de llevar a cabo como consecuencia de los conciertos que a los indicados efectos celebren con la Tesorería General de la Seguridad Social.

En su virtud, y a propuesta del Ministro de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día treinta y uno de julio de mil novecientos ochenta y uno.

#### DISPONGO:

Artículo primero.—Hasta tanto no se dicten las normas de desarrollo del Real Decreto-ley diez/mil novecientos ochenta y uno, de diecinueve de junio, las Entidades públicas de la Administración estatal, institucional, autónoma, local, Magistraturas de Trabajo o servicios del Ministerio de Hacienda, que, de acuerdo con lo previsto en el artículo primero de dicho Real Decreto-ley, concierten con la Tesorería General de la Seguridad Social la gestión recaudatoria, en vía ejecutiva, de las cuotas de la Seguridad Social, ajustarán su actuación a las respectivas normas específicas que, a efectos del ejercicio de tal gestión, estén vigentes para cada una de ellas.

Artículo segundo.—No obstante lo dispuesto en el artículo primero de este Real Decreto, la competencia para dictar la providencia de apremio y para declarar incobrables los

débitos a la Seguridad Social y el término del procedimiento, corresponderá al Tesorero Territorial de la Seguridad Social, sin perjuicio de lo establecido en la Ley de Procedimiento Laboral cuando el concierto para la gestión recaudatoria en vía ejecutiva se celebre con las Magistraturas de Trabajo.

Artículo tercero.—La participación de los recaudadores en el recargo de apremio estará referida al recargo de mora inicial del veinte por ciento del principal, establecido en el número dos del artículo tercero del Real Decreto-ley diez/mil novecientos ochenta y uno, de diecinueve de junio, quedando excluido de esta participación el recargo de mora anual adicional.

Artículo cuarto.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo decimosexto de la Ley cuarenta/mil novecientos ochenta, de cinco de julio, la resolución de las terceras que se susciten en el procedimiento de apremio corresponderá a la Tesorería General de la Seguridad Social.

#### DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Palma de Mallorca a tres de agosto de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Trabajo, Sanidad  
y Seguridad Social,  
JESUS SANCHO ROF

## M<sup>o</sup> DE AGRICULTURA Y PESCA

**17988** RESOLUCION de 29 de julio de 1981, de la Dirección General de la Producción Agraria, por la que se abre un nuevo plazo de inscripción de ejemplares en el Registro Fundacional del Libro Genealógico de la raza ovina «churra».

La Resolución de la Dirección General de la Producción Agraria de fecha 30 de marzo de 1977 («Boletín Oficial del Estado» de 14 de abril), por la que se establece la Reglamentación específica del libro genealógico de la raza ovina «churra», fija en un año la vigencia para la inscripción de ejemplares en el Registro Fundacional de dicho libro genealógico. Agotado dicho período, la Asociación Nacional de Criadores de Ganado Ovino Selecto de Raza «Churra» solicita la nueva apertura del citado Registro.

Esta Dirección General, teniendo en cuenta la cuantía de los efectivos inscritos y la necesidad de reforzar el potencial de selección de la raza «churra», considera procedente ampliar el plazo de tiempo para la inscripción de ejemplares en el Registro Fundacional.

En consecuencia y en virtud de las atribuciones conferidas por el Decreto 733/1973, de 29 de marzo («Boletín Oficial del Estado» de 23 de abril), por el que se aprueban las normas reguladoras del libro genealógico y de comprobación de rendimientos del ganado, esta Dirección General ha resuelto lo siguiente:

Apartado único.—Se abre un nuevo plazo de dos años, a partir de la fecha de publicación de la presente Resolución, para la inscripción de ejemplares en el Registro Fundacional del libro genealógico de la raza ovina «churra», de acuerdo con las normas y requisitos establecidos en la legislación vigente.

Lo que comunico a V. S. a los efectos oportunos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 29 de julio de 1981.—El Director general, Luis Delgado Santaoñilla.

Sr. Subdirector general de la Producción Animal.

## M<sup>o</sup> DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES

**17989** CORRECCION de errores de la Orden de 28 de julio de 1981 por la que se autoriza a elevar las tarifas del transporte de petróleo crudo por vía marítima.

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la citada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 182, de fecha 31 de julio de 1981, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la página 17538, línea primera, donde dice: «Grupo II: 3.581 Ptas./Tm.», debe decir: «Grupo II: 3.531 Ptas./Tm.».